



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 344

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00229 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luz Dary Cárdenas Moreno
ap.rodriquez@roasarmiento.com.co
sv.mazenet@roasarmiento.com.co
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 162 del 09 de febrero de 2024¹, por el cual se dispuso:

“PRIMERO. REQUERIR a la Fiduciaria La Previsora S.A. identificada con el NIT 860525148-5 como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (parte ejecutada), para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, aporte a este trámite certificación bancaria que cumpla con las condiciones descritas en esta providencia.

(...)

CUARTO. Una vez se cumpla con el anterior requerimiento, INGRÉSESE el proceso al Despacho para resolver de fondo la solicitud elevada por la parte ejecutada relacionada con la entrega de depósito judicial.”

Como soporte de la decisión judicial, se expuso lo siguiente:

“No obstante, en esta oportunidad no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que el certificado expedido por el BBVA hace referencia a una cuenta corriente de la que es titular FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con NIT 830.053.105-3 que no corresponde a la fiduciaria respecto de la cual se materializó la medida cautelar (...).”

La anterior providencia se notificó en el estado No. 021 del 12 de febrero de 2024² sin que medie pronunciamiento alguno de la entidad ejecutada, razón por la cual se procederá a requerirla por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, aporte a este trámite certificado bancario de la cuenta de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del FOMAG, identificada con NIT 860525148-5 que cumpla con lo ordenado en el Auto Interlocutorio 677 del 28 de julio de 2023³, a fin de resolver de fondo la solicitud de

¹ Índice 99 de SAMAI

² Índice 102 de SAMAI

³ Índice 83 de SAMAI

pago con abono a cuenta del depósito judicial No. 469030002946250 por valor de \$5.706.153,50.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Fiduciaria La Previsora S.A. identificada con el **NIT 860525148-5**, como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (parte ejecutada), para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, aporte a este trámite certificación bancaria de la cuenta de su propiedad, que cumpla con las condiciones descritas en Auto Interlocutorio 677 del 28 de julio de 2023, a fin de resolver de fondo la solicitud de pago con abono a cuenta del depósito judicial No. 469030002946250 por valor de \$5.706.153,50.

SEGUNDO. Una vez se cumpla con el anterior requerimiento o se venza el término concedido, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para resolver de fondo la solicitud elevada por la parte ejecutada relacionada con la entrega de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 324

Proceso: 76001 33 33 006 2024 00034 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alberto Gil Zapata
scb.juristas@gmail.com
Ximecopa@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional - Tribunal Médico Laboral
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 175 del 29 de febrero de 2024¹, que dispuso inadmitir la demanda por las siguientes falencias:

“1. No existe claridad sobre las partes convocadas, toda vez que se mencionan en distintas partes del escrito introductorio, así:

- *En el encabezado: NACIÓN – SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL – DIRECCION MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL.*
- *En la individualización de las partes: NACIÓN – SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL – MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL*
- *En el acápite de notificaciones: NACIÓN – SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL – MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL.*

De lo anterior, se observa que las distintas entidades aparecen separadas por guiones, dando la idea de que existe dependencia de una frente a la otra y de esta manera como si conformara una sola institución.

Ahora, en el poder se señala que se demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL, mientras que en la constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos se lee SECRETARÍA GENERAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL-MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL.

Por tanto, se hace necesario que designe en debida forma a la parte accionada, de forma que haya uniformidad entre los llamamientos realizados en las distintas actuaciones, y se le exhorta para que verifique previamente si aquellos entes que va a demandar cuentan con capacidad jurídica para comparecer a juicio, o si, por el contrario, debes ser citados a través de otra entidad.

Así mismo, debe cumplir con la exigencia de indicar quien ejerce la representación legal de cada una de las entidades demandada, tal como lo consagra el artículo 162- 1 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Tal como se precisó en el punto anterior, la designación de la parte pasiva plasmada en el poder no está en armonía con la señalada en la demanda, por tanto, una vez, se tenga claridad sobre los entes que

¹ Índice 4 de SAMAI

van a ser convocados en el trámite, deberá corregirse el mandato en iguales condiciones, para que sea coherente con lo expuesto en el sub lite.

De otro lado, se tiene que las pretensiones incorporadas en el poder no guardan total identidad con aquellas descritas en la demanda, aspecto que de igual forma debe ser corregido. En todo caso, se le recuerda que el poder debe cumplir con la regulación contenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. No informó el lugar y dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, incluido su canal digital, como quiera que solo se relacionaron los datos del apoderado, siendo necesario la corrección en este sentido.”

La anterior providencia se notificó en el estado No. 034 del 01 de marzo de 2024, y la parte demandante procedió a presentar escrito de subsanación, tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 10 de SAMAI, en los siguientes términos²:

Frente al primer requerimiento: Designa como entidad demandada a la NACIÓN – SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL - MEDICINA LABORAL EJERCITO NACIONAL, y en este sentido procede a corregir la demanda y el poder. Aclara que es una sola entidad accionada que está compuesta por varias dependencias, como se prueba con la comparecencia de la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos en su representación en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, entidad que cuenta con capacidad jurídica para comparecer a juicio y es representada por el Ministro de Defensa Iván Velásquez.

Frente al segundo requerimiento: Aporta nuevo poder con la corrección de la designación de la entidad demandada, y las pretensiones de la demanda.

Frente al tercer requerimiento: Informa los datos para la notificación del demandante: Calle 39 No.2N – 41 primer piso en el barrio Bolivariano. Correo electrónico: Ximecopa@hotmail.com. Celular: 321643 9091.

Así las cosas, procede el Despacho a revisar el contenido del escrito de subsanación presentado y sus anexos, iniciando por el primero de los reparos relacionado con la correcta designación de la parte pasiva.

Considera el Despacho, que acorde con las pruebas adosadas al escrito introductorio y las pretensiones elevadas en la demanda, debe ser convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL.

Lo anterior, en virtud de los actos administrativos demandado, esto es:

- Acta de Junta Médica Laboral No. 215537 del 26 de octubre de 2022.
- Acta del Tribunal Médico laboral Militar y de Policía No.M23-451-MDNSG – TML – 41.1 registrado al folio No. 315 del 4 de octubre de 2023.

² Índice 8 de SAMAI

En consecuencia, se hará la correspondiente adecuación bajo la denominación reseñada en precedencia, y se tendrá por subsanada la demanda, en atención a que las falencias restantes fueron saneadas.

Así las cosas, al subsanar la parte demandante la demanda en debida forma, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Alberto Gil Zapata, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Tribunal Médico Laboral.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERA** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Sebastián Camargo Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.950.979 y portador de la T.P. 333.442 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 8 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 322

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00133 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Luz María Ángulo Hurtado
michelsafia1024@gmail.com
doctoratulialia@hotmail.com

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que los sujetos procesales no solicitaron pruebas, y las que reposan en el sub iudice resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como

prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución GNR 17155 del 27 de enero de 2015, por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz María Ángulo Hurtado a partir del 27 de mayo de 2014; caso en el cual, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho procede ordenar a la demandada el reintegro a favor de Colpensiones de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se declare la nulidad del acto administrativo sometido a control de legalidad, junto a la indexación, intereses y la condena en costas.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución GNR 17155 del 27 de enero de 2015, por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz María Ángulo Hurtado a partir del 27 de mayo de 2014; caso en el cual, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho procede ordenar a la demandada el reintegro a favor de Colpensiones de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se declare la nulidad del acto administrativo sometido a control de legalidad, junto a la indexación, intereses y la condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 323

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00314 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marcos Alberto Viáfara Vela
juridico@lexius.com.co
epolanco@lexius.com.co
Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
secretaria.juridica@jamundi.gov.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que los sujetos procesales no solicitaron pruebas, y las que reposan en el sub iudice resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como

prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos negativos surgidos ante la falta de respuesta a las peticiones con radicados JAM2022ER004333 de agosto 31 de 2022 y JAM-2023ER002320 del 15 de mayo de 2023, elevadas ante el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, caso en el cual se deberá establecer si procede ordenar a la entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias por concepto del trabajo suplementario y los recargos, tales como horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, horas extras dominicales y festivas diurnas y nocturnas, los recargos por jornadas ordinarias nocturnas, recargos por dominical y festivo diurno, recargos por dominical y/o festivo nocturno y el pago en dinero de los días compensatorios, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, desde la fecha de su vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, tomando el número de 190 horas mensuales como factor de fórmula matemática para la liquidación de las mismas. De igual forma se deberá establecer si procede ordenar al ente territorial que en lo sucesivo realice el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y compensatorios, en los términos legales descritos, en el cargo de celador; la indexación; el pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, respecto de las diferencias adeudadas, y la condena en costas.

Determinar de forma subsidiaria si procede a título de daño emergente derivado de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos enjuiciados, acceder al reconocimiento y pago de los honorarios profesionales en los términos del contrato de prestación de servicios suscrito con su apoderado.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos negativos surgidos ante la falta de respuesta a las peticiones con radicados JAM2022ER004333 de agosto 31 de 2022 y JAM-2023ER002320 del 15 de mayo de 2023, elevadas ante el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, caso en el cual se deberá establecer si procede ordenar a la entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias por concepto del trabajo suplementario y los recargos, tales como horas extras ordinarias diurnas y nocturnas, horas extras dominicales y festivas diurnas y nocturnas, los recargos por jornadas ordinarias nocturnas, recargos por dominical y festivo diurno, recargos por dominical y/o festivo nocturno y el pago en dinero de los días compensatorios, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, desde la fecha de su vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, tomando el número de 190 horas mensuales como factor de fórmula matemática para la liquidación de las mismas. De igual forma se deberá establecer si procede ordenar al ente territorial que en lo sucesivo realice el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos y compensatorios, en los términos legales descritos, en el cargo de celador; la indexación; el pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, respecto de las diferencias adeudadas, y la condena en costas.

Determinar de forma subsidiaria si procede a título de daño emergente derivado de la declaratoria de

nulidad de los actos administrativos enjuiciados, acceder al reconocimiento y pago de los honorarios profesionales en los términos del contrato de prestación de servicios suscrito con su apoderado.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela León Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía 53.167.252 y portadora de la T.P. 217.846 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 326

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00317 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yliana Polanía Campo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
lila-417@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_krestrepo@fiduprevisora.com.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que las entidades demandadas no solicitaron pruebas y las que reposan en el sub iudice resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 02 de noviembre de 2023, frente a la petición radicada el 02 de agosto de 2023 ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, y a declarar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 15 de noviembre de 2022; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha pensión equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (15/11/2022), al haber completado 1.000 semanas de aportes y 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo por ser compatible con la docencia oficial. Así mismo se deberá determinar si procede ordenar el cumplimiento del fallo como lo dispone el artículo 192 y 195 del CPACA, el pago de los ajustes de valor, intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago, el pago de las mesadas atrasadas hasta la inclusión en nómina de pensionados, y la condena en costas.

Finalmente se advierte, que la entidad demandada al momento de contestar la demanda, solicitó que “*previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080*”.

La petición elevada se encuentra atendida bajo las consideraciones de esta providencia, en lo atinente a dar trámite para sentencia anticipada, siendo preciso aclarar, que en todo caso, debe darse traslado para alegar ca las partes en la oportunidad procesal pertinente.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 02 de noviembre de 2023, frente a la petición radicada el 02 de agosto de 2023 ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, y a declarar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 15 de noviembre de 2022; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha pensión

equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (15/11/2022), al haber completado 1.000 semanas de aportes y 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo por ser compatible con la docencia oficial. Así mismo se deberá determinar si procede ordenar el cumplimiento del fallo como lo dispone el artículo 192 y 195 del CPACA, el pago de los ajustes de valor, intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago, el pago de las mesadas atrasadas hasta la inclusión en nómina de pensionados, y la condena en costas.

CUARTO. TENER POR ATENDIDA la petición elevada por la entidad demandada en el escrito de la contestación de la demanda, conforme a las razones expuestas.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la cédula de ciudadanía 32.859.423 y portadora de la T.P. 103.577 del C.S. de la J. como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según Escritura Publica No. 1796 del 13 de septiembre de 2023 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C. que reposa en el índice 11 de SAMAI.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Kelly Valentina Restrepo Rivas, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.593.705 y portadora de la T.P. 378.576 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 11 de SAMAI.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 325

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00086 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Kelly Johanna Ceballos Hernández y otros
notificaciones@legalgrou.com.co
legalgrouespecialistas@gmail.com
Demandadas: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira
notificacionesjudiciales@horb.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com
Medimas E.P.S. S.A.S. en liquidación
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
osmanreina@gmail.com
oyreinar@medimas.com.co
Llamadas en garantía: Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
Karol Stephany Rosero Murillo
karitostprm@gmail.com
Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira
notificacionesjudiciales@horb.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

En audiencia inicial del 16 de junio de 2023 celebrada dentro del expediente de la referencia, a instancias del demandado Hospital Raúl Orejuela Bueno, el Despacho dispuso lo siguiente:

"6.2.1. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA

6.2.1.1. PERICIAL

Solicitó se oficie al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** a fin de que previa revisión de historia clínica de la menor María Greicy Cobo Ceballos (Q.E.P.D.), rinda informe respecto si la atención, brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno fue completa, oportuna, adecuada y determine si la muerte de la paciente es o no consecuencia directa de las atenciones brindadas en esta Institución, si existió un mal enfoque diagnóstico y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesionales que participaron en la atención. **Por ser conducente y pertinente se decreta la prueba.**

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 86 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría librese oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntado copia de la demanda y sus anexos, previniendo a la entidad designada que el informe pericial debe ser remitido con una antelación no inferior a quince (15) días antes de la fecha y hora que se señalará para la audiencia de pruebas y que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectuar de su sustentación y contradicción.

Una vez allegado el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, advirtiendo que la misma se realizará en todo caso cuando hayan pasado por lo menos 15 días desde la presentación del dictamen.

Se requiere al apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira solicitante de la prueba, para que realice las gestiones para la remisión de los documentos, así como procurar que se allegue la prueba oportunamente y el perito comparezca, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad. El costo de la prueba correrá a cargo de la entidad solicitante.

Luego, en la primera sesión de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2023 el Despacho indicó:

*“A instancia de esta parte, se decretó la práctica de prueba pericial, consistente en oficiar al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** a fin de que previa revisión de historia clínica de la menor María Greicy Cobo Ceballos (QEPD), rinda informe respecto si la atención brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno fue completa, oportuna, adecuada y determine si la muerte de la paciente es o no consecuencia directa de las atenciones brindadas en esta Institución, si existió un mal enfoque diagnóstico y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesionales que participaron en la atención.*

En este estado de la diligencia se evidencia que, a la fecha, no obra la prueba pericial requerida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese al requerimiento realizado por el Despacho en oficio del 06 de julio de 2023, y las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte demandada, visible a índice 52 del aplicativo samai.

Expuesto lo anterior, el Despacho profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 1333

1. Requerir por segunda vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que previa revisión de historia clínica de la menor María Greicy Cobo Ceballos (QEPD), rinda informe respecto de si la atención, brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno fue completa, oportuna, adecuada y determine si la muerte de la paciente es o no consecuencia directa de las atenciones brindadas en esta Institución, si existió un mal enfoque diagnóstico y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesiones que participaron en la atención, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, previniendo a la entidad designada que el informe pericial debe ser remitido con una antelación no inferior a quince (15) días antes de la fecha y hora que se señalará para la continuación de la audiencia de pruebas y que el perito que lo realice deberá comparecer a dicha audiencia para efectos de su sustentación y contradicción. Una vez allegado el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, advirtiendo que la misma se realizará en todo caso cuanto hayan pasado por lo menos 15 días desde la presentación del dictamen.

*2. Requerir al apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira solicitante de la prueba, para que realice las gestiones para la remisión de los documentos, así como procurar que se allegue la prueba **oportunamente** y el perito comparezca, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad. Se reitera que el costo de la prueba correrá a cargo de la entidad solicitante.”¹*

Fueron remitidas las comunicaciones de rigor.² En el índice 59 de SAMAI reposa la respuesta del Instituto de Medicina Legal, cuyo tenor es el siguiente:

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 57.

² *Ibidem*. Índice 58.



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI**

DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01, CALI, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 57 6025540970-6025542447 Telefonía IP 6014069944 Ext 2237-2238-2259-2279



Oficio No.: UBCALCA-DSVA-10200-2023

CIUDAD Y FECHA: CALI. 05 de septiembre de 2023
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBCALCA-DSVA-09847-C-2023
OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2023-07-06. Ref: Proceso 76001333300620220008600 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: FRANCISCO ORTEGA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: FRANCISCO ORTEGA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
JUZGADO
AVENIDA 6A NORTE No. 28N-23 EDIFICIO. GOYA
CALI, VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: Respuesta administrativa
PERSONA ASOCIADA: MARIA GREICY COBO CEBALLOS

Cordial saludo (013-2023). En respuesta a solicitud del despacho se revisó la documentación aportada, encontrando las siguientes hallazgos: El caso corresponde a un proceso de una posible responsabilidad profesional en atención en salud por la atención brindada por el servicio de PEDIATRÍA, especialidad con la que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses NO cuenta.

Adicionalmente, es necesario plantear al despacho que para que la institución o el profesional que vaya a abordar el caso lo pueda recibir, se le debe aportar la documentación en una sola versión de la historia clínica, para ello el solicitante debe especificar de forma inequívoca el o los documento que van a ser sometidos a estudio, para realizar el informe pericial. En este sentido, se debe especificar el nombre exacto del/los archivo(s), su ruta de ubicación y las paginas donde se ubica(n). Se resalta que, cuando se aporten varias versiones de un mismo archivo el caso no podrá continuar su abordaje hasta que el solicitante defina cuál archivo será sometido a estudio. Igualmente, el despacho deberá aportar las declaraciones del personal de salud involucrado en el proceso. Así mismo, se deben aportar los protocolos de atención del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y demás instituciones involucradas en el proceso: laringofaringitis aguda o guía de atención de la infección respiratoria aguda, protocolo de reanimación cardiopulmonar, protocolo de atención para Covid-19, protocolo para realización de necropsias durante pandemia de Covid-19, vigentes para la fecha de los hechos. Se reitera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses NO cuenta con la especialidad de PEDIATRÍA que el caso requiere para su abordaje y respuesta. Quedamos atentos a la decisión que el despacho tome sobre lo planteado.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE CASTRO OSORIO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Lo anterior fue puesto en conocimiento del Hospital Raúl Orejuela Bueno a través del auto de sustanciación No. 1356 de 07 de diciembre de 2023³, donde se le concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, para adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.

Frente a la cuestión puntual, la entidad demandada posteriormente allegó el oficio calendado el 15 de enero de 2024⁴ por medio del cual indicó lo siguiente:

"2.1.- Así las cosas, teniendo en cuenta el fondo y alcance de los oficios UBCALCA-DSVA-10200-2023 de fecha 5 de septiembre de 2023 y oficio UBCALCA-DSVA-13838-2023, de fecha 2 de diciembre de 2024, se concluye que, el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, no practicará la prueba decretada en favor de mi Representado, en razón a la ausencia de perito forense en pediatría a nivel nacional, pues recomienda que la solicitud sea redireccionada a una institución privada o universitaria que cuente con la especialidad requerida.

3.- De acuerdo con lo anterior, no es viable proceder a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como lo ordeno (sic) el Despacho mediante el Auto de Sustanciación 1356

³ Ibídem. Índice 60.

⁴ Ibídem. Índice 65.

de fecha 7 de diciembre de 2023, toda vez que la misma ha expresado la imposibilidad de la práctica de la prueba.

4.- Así las cosas, teniendo en cuenta el contexto expuesto por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este Apoderado Judicial, tiene el deber de exponer la situación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, toda vez que en caso de que el Despacho decida redireccionar la práctica de la prueba pericial a una Institución de naturaleza privada, Universidades, Asociaciones Científicas, que cuenten con la especialidad requerida, el Comité adopte una decisión frente a los gastos que por concepto de honorarios, entre otros, se deriven del peritaje, puesto que no cuento con facultades para ello.

5.- Finalmente, debo indicar que, una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial defina asumir o no los gastos que se deriven de la práctica de la prueba, aportare (sic) copia del Acta respectiva, sin embargo, el Despacho previamente debe establecer si la prueba inicialmente decretada para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deba ser redireccionada a otra Institución de naturaleza privada, asociación o universidad que cuente con la especialidad requerida.”

De cara a lo anterior, dirá el Despacho que en el oficio del cual se dejó plasmada su imagen, se observa en el segundo párrafo la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aunado a ello, si la entidad demandada considera que la prueba debe ser redireccionada a otra entidad para que la realice, así debe solicitarlo de manera expresa y directa, indicando cuál sería la entidad idónea para ello, pues tal carga le corresponde a ella como solicitante de la prueba y no al Juzgado.

Dicho lo anterior, se tiene que revisado el expediente y constatado el vencimiento del término concedido en el auto del 7 de diciembre de 2023 y el de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que el Hospital Raúl Orejuela E.S.E. haya adelantado las gestiones para el cumplimiento de la carga impuesta, o haya solicitado el redireccionamiento de la práctica de la prueba indicando la entidad idónea para ello, el Despacho le otorgará a la parte solicitante de la prueba el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído para tales efectos, esto es, para que adelante las gestiones reseñadas en el referido auto o indique de manera expresa si pretende el redireccionamiento de la prueba, caso en el cual deberá señalar la entidad idónea para la realización de la misma, de lo contrario se procederá a declarar el desistimiento tácito frente a dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., adelante las gestiones reseñadas en el auto del 7 de diciembre de 2023 o indique de manera expresa si pretende el redireccionamiento de la prueba, caso en el cual deberá señalar la entidad idónea para la realización de aquella, de lo contrario se procederá a declarar el desistimiento tácito frente a dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AFMB